

RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.579/20 (Pcia. de Jujuy)

S.S. de Jujuy, 23 de octubre de 2020

B.O.: 23/10/20 (Jujuy)

Vigencia: 23/10/20

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC. [Res. Gral. C.A. 2/19](#). Su adhesión.

Adhesión SIRTAC

Art. 1 – Dispónese la adhesión de la provincia de Jujuy al sistema informático unificado de retención denominado “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC”, aprobado oportunamente por Res. Gral. C.A. 2/19 de la Comisión Arbitral de fecha 13/3/19 y su modificatoria.

Régimen de retención SIRTAC

Art. 2 – Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre las:

a) Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tiques o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tiques o vales de compras y/o similares; y

b) recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (administradores de sistemas de pagos).

Art. 3 – Están obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy –locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral–.

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza –fusiones, escisiones, absorciones, etcétera– de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar como agente.

Aquellos sujetos que inicien dichas actividades, previo al mismo, deberán solicitar la inscripción como agente de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte del organismo fiscal.

Art. 4 – Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Jujuy –locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral–, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas,

prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento –local o sucursal– domiciliado en la provincia de Jujuy corresponderá aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de Internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar –sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente– la alícuota del tres por ciento (3%) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

- a) Que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la provincia de Jujuy o que la compra se haya realizado a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la provincia de Jujuy o mediante otros dispositivos cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador corresponda a la provincia de Jujuy; y
- b) se reúnan las características definidas por el art. 2, incs. 1 y 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.622/19 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 238 del Código Fiscal Ley 5.791 y sus modificatorias.

Art. 5 – Los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la provincia de Jujuy, que comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento –local o sucursal– domiciliado en la provincia de Jujuy y, en el caso de las operaciones desarrolladas a través de los medios y/o plataformas indicados en el tercer párrafo del artículo precedente, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la provincia de Jujuy quedarán alcanzados a una retención del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Esta retención deberá encontrarse discriminada en la liquidación indicando “Retención por falta de alta Jurisdicción Jujuy”.

Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” o norma local correspondiente.

En el caso de las operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de Internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea la prestación de servicios presenciales.

Art. 6 – Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de retención del presente régimen:

a) Los sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el impuesto sobre los ingresos brutos, conforme las disposiciones del Código Fiscal o normas tributarias especiales.

b) Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.

c) Los contribuyentes que posean certificado de no retención y/o percepción.

d) Los contribuyentes cuya sumatoria de operaciones informadas, por los agentes del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", en los últimos seis (6) meses calendario no excedan la mitad del límite anual de ingresos de la categoría D del monotributo nacional.

e) Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en el mes anterior al mes de confección de cada padrón mensual.

f) Los agentes de retención nominados u obligados por su actuación en los términos del inc. b) del art. 2 de la presente norma.

Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de retención, sino que serán consideradas por la Dirección Provincial de Rentas a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el art. 7 de la presente.

Administración del padrón de contribuyentes

Art. 7 – La Dirección Provincial de Rentas será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes, sujetos exentos, excluidos y no gravados del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy con el tratamiento a otorgarse en el régimen de retención de la presente.

En tal sentido, deberá comunicar –mensualmente– a la Comisión Arbitral los sujetos que se incorporan o excluyen del referido régimen, entregando, a tales efectos, la nómina de los contribuyentes pasibles de retención en los términos, plazos y/o condiciones que disponga la Comisión.

El padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen se pondrá a disposición de los agentes de retención e información en el sitio (www.sirtac.comarb.gob.ar) en la forma y oportunidad que determine la Comisión Arbitral.

Base, alícuota y momento de practicar la retención

Art. 8 – Dispónese que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes –presentados por el comerciante y/o prestador del servicio–, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder, las alícuotas ponderadas por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC".

A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" o de la situación establecida en el art. 5, la retención deberá efectuarse en el mismo momento que el indicado en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 9 – Las alícuotas generales o especiales para cada sujeto pasible, serán establecidas ponderando la misma en virtud del comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y por toda otra información que la misma disponga en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC".

Los sujetos exentos, excluidos y no gravados –comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y locales– serán incorporados a alícuota cero.

Carácter del impuesto retenido

Art. 10 – Establécese que los importes retenidos se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención.

En el caso de los contribuyentes de Convenio Multilateral y contribuyentes del régimen local, los conceptos deberán ser deducidos en el ítem "Retenciones" de la declaración jurada mensual.

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los comercios adheridos, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "Régimen de Retención SIRTAC".

Art. 11 – Las retenciones practicadas por los agentes a los sujetos pasibles incluidos en este régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC".

Los intereses resarcitorios y/o recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que fueron informados de acuerdo con las liquidaciones de intereses realizadas por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC".

El ingreso de los intereses no exime al agente de las sanciones que le pudieran corresponder.

Régimen de información

Art. 12 – Cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento –local o sucursal–, en todos los casos.

Cuando se trate de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de Internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, los agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio del adquirente en todos los casos.

La información deberá ser suministrada a través de las declaraciones previstas en el sistema informativo administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", y en las fechas de vencimiento que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Disposiciones generales

Art. 13 – Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención en el marco de la Res. Gral. D.P.R. 1.510/18 y modificatorias, y que se encuentren nominados como tales en la actualidad, por las operaciones establecidas en el art. 2 de la presente, no deberán inscribirse nuevamente como tales ante esta Dirección.

En el caso de aquellos sujetos que realicen las operaciones establecidas en el art. 2, y no se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior, deberán solicitar su inscripción en esta Dirección, antes de la fecha de aplicación del presente régimen.

De igual modo la Dirección podrá disponer su designación en la medida que los mismos reúnan las condiciones establecidas en el art. 3 de la presente.

Vigencia. Normas transitorias

Art. 14 – La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir de que el sistema informático unificado de retención denominado "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC", aprobado oportunamente por Res. Gral. C.A. 2/19 de fecha 13/3/19 y su modificatoria, se encuentre operativo según los plazos y/o condiciones que disponga, a tales fines, la Comisión Arbitral.

Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones de tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tiques o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tiques o vales de compras y/o similares estarán exceptuadas de aplicar las disposiciones previstas en el art. 5 en lo que respecta a las operaciones de comercialización de bienes, servicios y/o realización de obras en un establecimiento –local o sucursal– domiciliado en la provincia de Jujuy, durante los primeros dos (2) meses de aplicación de las disposiciones de la presente.

Hasta tanto se verifique la condición establecida en el primer párrafo, los agentes de retención deberán continuar aplicando las disposiciones de la Res. Gral. D.P.R. 1.510/18 y sus modificatorias.

Art. 15 – A los efectos de la aplicación del segundo y tercer párrafo del art. 4, mantendrán la condición de sujetos pasibles aquellos que hubieran adquirido tal carácter, en función de los parámetros definidos y/o aplicados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Art. 16 – A partir de la fecha en que se encuentre en aplicación las disposiciones de la presente resolución, no deberá aplicarse el régimen previsto para "Tarjetas de crédito y servicios de tiques" y "Administradores de sistemas de pago y cobros vía electrónico - digital", establecido en el Tít. II, Cap. II de la Res. Gral. D.P.R. 1.510/18 y sus modificatorias.

Art. 17 – De forma.